

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SU-JDC-412/2013

ACTOR: JESÚS ENRIQUE CARRILLO
DURÁN

TERCERO INTERESADO: NO
COMPARECIÓ.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
SEGUNDA SALA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE ELECCIONES DEL
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

MAGISTRADO: MANUEL DE JESÚS
BRISEÑO CASANOVA

SECRETARIO: JESÚS ANCIRA
JIMÉNEZ.

Guadalupe, Zacatecas, dieciséis de marzo de dos mil
trece.

VISTOS para resolver los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por el ciudadano Jesús Enrique Carrillo Durán, en contra del “Auto de improcedencia emitido por la Segunda Sala de la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional” de cinco de marzo de dos mil trece, recaído en el juicio de inconformidad identificado con la clave JI-2^a SALA-006/2013 y su acumulado JI-2^a SALA-007/2013.

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. Del escrito inicial de demanda y de las constancias que obran en autos se desprenden los antecedentes sucesivos:

1. Emisión de las convocatorias por parte de la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional. El

veinticuatro de enero de dos mil trece, la citada Comisión emitió la convocatoria a los miembros activos inscritos en el listado nominal definitivo expedido por el Registro Nacional de Miembros del Partido Acción Nacional en los Distritos Locales de Zacatecas a participar en el procedimiento de selección y orden de la fórmula de candidatos a diputados locales por el principio de mayoría relativa y de representación proporcional que postulará el Partido Acción Nacional para el periodo constitucional 2013-2016.

2. Acuerdo emitido por la Comisión Estatal Electoral del Partido Acción Nacional. El nueve de febrero de dos mil trece la Comisión Estatal Electoral del Partido Acción Nacional en Zacatecas, emitió la declaratoria de procedencia de registro de los precandidatos registrados, entre ellos el de José Manuel Balderas Castañeda como precandidato a diputado local por el principio de Mayoría Relativa y de Representación Proporcional en el distrito electoral local XVII, con cabecera en Juan Aldama, Zacatecas, y el de María Guadalupe Medina Padilla como precandidata a diputada local por el principio de Mayoría Relativa en el distrito electoral local V, con cabecera en Guadalupe, Zacatecas.

3. Juicio ciudadano presentado ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la federación. El trece del mismo mes y año, el citado actor presento juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, vía *per-saltum*, ante la instancia partidista correspondiente, en contra del acuerdo indicado el numeral dos mencionado con antelación, a efecto de que conociera y resolviera la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

4. Reenvió de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El diecinueve siguiente, el Presidente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ordenó remitir el citado juicio ciudadano a la Sala Monterrey, perteneciente a ese órgano jurisdiccional para que conociera de dicho medio de impugnación.

5. Reencauzamiento de la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El veintidós consecutivo, la Sala mencionada determinó reencauzar el citado juicio ciudadano a efecto de que conociera y resolviera la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional, vía juicio de inconformidad.

6. Auto de improcedencia recaído al juicio de inconformidad con número de expediente JI-2ª SALA-006/2013 y su acumulado JI-2ª SALA-006/2013. El cinco de marzo de año en curso, la Segunda Sala de la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional, dictó auto de improcedencia en el juicio de inconformidad identificado con la clave JI-2ª SALA-006/2013 y su acumulado JI-2ª SALA-007/2013.

II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. Inconforme con el auto de improcedencia señalado con antelación, el ocho siguiente, el citado actor interpuso ante el órgano partidista responsable el presente juicio ciudadano.

III. Remisión del expediente. El catorce de marzo del año en curso, fue recibido por esta institución el juicio para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano, anexos, informe circunstanciado y demás documentación, remitidos por la Segunda Sala de la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional.

IV. Registro y turno. En la misma señalada con antelación, se ordenó registrar la demanda señala en el numeral que antecede en el Libro de Gobierno bajo el número SU-JDC-412/2013, y turnarlo a la ponencia del Magistrado Manuel de Jesús Briseño Casanova, para los efectos del artículo 35, fracción I de la Ley del Sistema de Medios de impugnación del Estado de Zacatecas.

V. Auto de requerimiento. En la fecha señalada con antelación, se requirió a la Segunda Sala de la Comisión Nacional de Elecciones del

Partido Acción Nacional para que en el término de cinco horas, contadas a partir de que se notificara dicho auto, remitiera las constancias solicitadas atinentes.

VI. Cumplimento al requerimiento. El quince siguiente, el órgano responsable remito las constancias solicitadas en el numeral que antecede, por lo que se tuvo por cumplido dicho requerimiento.

VII. Admisión y cierre de instrucción. En la misma data, se dictó el auto por el cual se tuvo por admitió el medio de impugnación y se declaró cerrada la instrucción, quedando el presente asunto en estado de resolución; y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. La Sala Uniinstancial del Tribunal de Justicia Electoral del Estado, es competente para conocer y resolver el presente Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, fracción I, párrafo tercero y 116, fracción IV, incisos b, c, f y I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 42, 43, párrafo quinto, 90, párrafo primero, 102, párrafo primero, y 103, fracción IV-A, de la Constitución Política del Estado de Zacatecas; 1 y 3 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas; 78, párrafo primero, fracción III y 83 fracción X, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; 14, 46 bis y 46 ter, de la ley adjetiva de la materia, toda vez que es un ciudadano que promueve por su propio derecho, y considera que se han violentado sus derechos político electorales por parte de la Segunda Sala de la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional en contra del “Auto de improcedencia” emitido el cinco de marzo de dos mil trece, recaído en el juicio de inconformidad identificado con la clave JI-2^a SALA-006/2013 y su acumulado JI-2^a SALA-007/2013.

SEGUNDO. Per saltum. Para justificar la procedencia del presente

juicio *vía, per saltum*, el actor señala lo siguiente:

1. Que se desiste del Recurso de Reconsideración regulado por los artículos 36 BIS, apartado D, párrafo segundo de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional; 141 al 146 del Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, ante el riesgo inminente de que se haga nugatorio su derecho humano de acceso a la justicia o garantía de jurisdicción.

Lo anterior, ya que a su juicio es la propia Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional la que conoce del recurso de reconsideración.

2. A dicho del impetrante, de sujetarse a la cadena impugnativa interna y tomando en cuenta que la fase estatal de su proceso electivo en el Partido Acción Nacional, tendrá verificativo el diecisiete de marzo del año en que se actúa, implicaría una merma irreparable a su derecho humano de acceso a la justicia.

Al respecto, este Tribunal Electoral considera procedente el *per saltum* del juicio ciudadano que nos ocupa, por las razones que a continuación se exponen:

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, fracción I, tercer párrafo, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 46 Ter, 46 Quater párrafos 2 y 3, y 46 Quintus de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano sólo procede en contra de actos y resoluciones definitivas y firmes, por lo que se exige el agotamiento de todas las instancias previas establecidas en la ley o en la norma partidaria, en virtud de las cuales se pueda modificar, revocar o anular el acto impugnado.

No obstante lo anterior, siguiendo el criterio adoptado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el sentido que cuando el agotamiento previo de los medios de impugnación, se traduzca en una amenaza seria para los derechos

sustanciales que son objeto del litigio, porque los trámites de que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo puedan implicar la merma considerable o hasta la extinción del contenido de las pretensiones o de sus efectos o consecuencias, resulta válido tener por colmado el principio de definitividad y, por consiguiente, conocer del asunto bajo la vía *per saltum*.

Lo anterior, tiene sustento en el criterio sostenido por la Sala Superior en la Jurisprudencia con clave de identificación 09/2001, consultable en las páginas 254 y 255, de la Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, editada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el rubro: **“DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO.”**

Sobre el particular, este órgano jurisdiccional advierte que el actor controvierte el “auto de improcedencia emitido por la Segunda Sala de la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional” de cinco de marzo de dos mil doce, recaído en el juicio de inconformidad identificado con la clave JI-2a SALA-006/2013 y su acumulado JI-2a SALA-007/2013.

Al respecto, los artículos 116, 117, 118, 122, 124, 125, 126, 127, 133, 136, 138, 139, 141, 142, 143 y 145 del Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, prevén las reglas comunes a los medios de impugnación contemplados en dicho reglamento, así como el juicio de inconformidad y el recurso de reconsideración; dispositivos que, en lo que aquí interesa, establecen lo siguiente:

**“Sección Segunda
De los normas comunes a los Medios de Impugnación.**

CAPITULO I

De los plazos y de los términos

Artículo 116.

1. Los plazos se computarán de momento a momento y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.
2. Cuando la violación reclamada en el medio de impugnación respectivo no se produzca durante el desarrollo de un proceso

de selección de candidatos federal o local, según corresponda, el cómputo de los plazos se hará contando solamente los días hábiles, debiendo entenderse por tales, todos los días a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles en términos de ley.

Artículo 117.

1. Los medios de impugnación previstos en este Reglamento deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la normatividad aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en el presente ordenamiento.

CAPITULO II

De los requisitos del medio de impugnación

Artículo 118.

1. Los medios de impugnación deberán presentarse por escrito ante el órgano señalado como responsable del acto o resolución impugnado, y deberán cumplir con los requisitos siguientes:

- I. Hacer constar el nombre del actor;
- II. Señalar domicilio para recibir notificaciones en la ciudad sede del órgano competente para resolver y, en su caso, a quien en su nombre las pueda oír y recibir;
- III. Acompañar el o los documentos que sean necesarios para acreditar que el actor tiene legitimidad para interponer el medio;
- IV. Señalar el acto o resolución impugnado y el órgano responsable del mismo;
- V. Mencionar los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause el acto o resolución impugnado y las normas presuntamente violadas;
- VI. Ofrecer y aportar las pruebas dentro de los plazos para la interposición o presentación de los medios de impugnación previstos en el presente Reglamento; mencionar, en su caso, las que se habrán de aportar dentro de dichos plazos; y las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y éstas no le hubieren sido entregadas; y
- VII. Hacer constar el nombre y la firma autógrafa del promovente.

2. Cuando el medio de impugnación no se presente por escrito, incumpla cualquiera de los requisitos previstos por las fracciones I o VII de este artículo, resulte evidentemente frívolo o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento, se desechará de plano. También operará el desechamiento a que se refiere este párrafo, cuando no existan hechos y agravios expuestos o habiéndose señalado sólo hechos, de ellos no se pueda deducir agravio alguno.

CAPITULO III

De la improcedencia y del sobreseimiento

(...)

CAPITULO IV

De las partes

(...)

CAPÍTULO V

De los legitimados para presentar medios de impugnación

Artículo 122.

1. Pueden presentar medios de impugnación:

- I. Los miembros activos y los adherentes, para los casos de violación de sus derechos partidistas; y

II. Los precandidatos.

2. Los aspirantes podrán promover medios de impugnación únicamente contra la negativa de su registro como precandidatos.

**Sección Tercera
De los Medios de Impugnación.**

Capítulo I

Del Juicio de Inconformidad

Artículo 133.

1. El Juicio de Inconformidad es competencia de las Salas de la Comisión Nacional de Elecciones y podrá interponerse en contra de todos los actos relacionados con el proceso de selección de candidatos que se consideren contrarios a la normatividad del Partido, emitidos por los Órganos Auxiliares de la Comisión Nacional de Elecciones, en ejercicio de atribuciones delegadas por la propia Comisión.

Artículo 136.

1. El Juicio de Inconformidad podrá ser promovido por los aspirantes y los precandidatos.

Artículo 138.

1. Las resoluciones que se dicten respecto al fondo de los Juicios de Inconformidad, podrán tener, entre otros, los efectos siguientes:

I. Confirmar, revocar o modificar el acto impugnado;

II. Declarar la nulidad de la votación emitida en uno o varios Centros de Votación, cuando se den los supuestos previstos en el artículo 154 de este Reglamento y modificar, en consecuencia, el acta de cómputo respectiva;

III. Revocar la constancia expedida en favor de una planilla, fórmula o candidato; otorgarla al candidato, fórmula o planilla de candidatos que resulte ganadora como efecto de la anulación de la votación emitida en uno o varios Centros de Votación; y modificar, en consecuencia, las actas de cómputo, según la elección que corresponda.

IV. Declarar la nulidad de la elección y, en consecuencia, revocar las constancias expedidas cuando se den los supuestos previstos en el artículo 155 de este Reglamento; y

V. Hacer la corrección de los cómputos cuando sean impugnados por error aritmético.

Artículo 139.

1. Los Juicios de Inconformidad que se interpongan con motivo de los resultados de procesos de selección para candidatos o que soliciten la nulidad de todo un proceso de selección de candidato deberán quedar resueltos a más tardar nueve días después de la fecha de la Jornada Electoral.

2. En los demás casos el juicio de inconformidad deberá quedar resuelto a más tardar 20 días después de su presentación.

CAPÍTULO II

Del Recurso de Reconsideración

Artículo 141.

1. El Recurso de Reconsideración sólo procederá para impugnar las resoluciones dictadas por las Salas de la Comisión Nacional de Elecciones en los Juicios de Inconformidad.

2. Dicho recurso será resuelto por el Pleno de la Comisión Nacional de Elecciones.

Artículo 142.

1. Además de lo establecido por el artículo 118 del presente Reglamento, con excepción de lo previsto en la fracción VI del numeral 1, para la procedencia del Recurso de

Reconsideración, se deberán cumplir los siguientes requisitos:

- I. Haber agotado previamente en tiempo y forma el Juicio de Inconformidad previsto por este Reglamento;
- II. Expresar los agravios que le cause la resolución de primera instancia; y
- III. Expresar agravios por los que se aduzca que la resolución pueda modificar el resultado de la Jornada Electoral.

Artículo 143.

1. El Recurso de Reconsideración deberá interponerse dentro de los dos días siguientes a la notificación de la resolución de la Sala correspondiente.

(...)

Artículo 145.

1. Los Recursos de Reconsideración que versen sobre los resultados de la elección de candidatos a Diputados Federales, Senadores y Presidente de la República, deberán ser resueltos a más tardar catorce días después de la fecha de la Jornada Electoral.

2. Los recursos que versen sobre los resultados de los procesos de selección de candidatos no señalados en el numeral anterior deberán ser resueltos a más tardar tres días antes de la fecha prevista por la legislación electoral correspondiente o en su defecto dentro de los 20 días siguientes al que se interpuso el recurso.

3. Los recursos que demanden la nulidad de todo un proceso de selección serán resueltos en los plazos señalados en el numeral anterior.

4. Las resoluciones recaídas a un Recurso de Reconsideración serán definitivas e inatacables, y podrán tener los efectos de confirmar, modificar o revocar el acto o resolución impugnada.

(...)"

De las disposiciones transcritas, se desprenden los elementos que más adelante se especifican, y que están relacionados con la procedencia del juicio de inconformidad y del recurso de reconsideración, así como la legitimación para promoverlos, el órgano competente para conocer de los mismos, los efectos de las resoluciones que recaigan a tales medios de defensa y los plazos para resolverlos.

Juicio de Inconformidad:

- **Procedencia.** El juicio de inconformidad procede contra todos los actos relacionados con el proceso de selección de candidatos que se consideren fueron emitidos en contravención de la normatividad del Partido Acción Nacional, por los órganos auxiliares de la Comisión Nacional de Elecciones, en ejercicio de atribuciones delegadas por la propia Comisión.
- **Legitimación.** El juicio de inconformidad podrá ser promovido

por los aspirantes y los precandidatos. En el caso de los aspirantes podrán promover el juicio de inconformidad en contra de la negativa de su registro como precandidatos, entre otras determinaciones.

- **Competencia.** El juicio de inconformidad es competencia de las Salas de la Comisión Nacional de Elecciones.
- **Efectos de las resoluciones.** Las resoluciones que recaigan a los juicios de inconformidad tendrán, entre otros efectos: confirmar, revocar o modificar el acto impugnado.
- **Plazos para resolver.** Los juicios de inconformidad diversos a los que se interpongan con motivo de los resultados de procesos de selección para candidatos o que soliciten la nulidad de todo un proceso de selección de candidato, deberán quedar resueltos a más tardar veinte días después de su presentación; en los demás casos, a más tardar, veinte días después de su presentación.

Recurso de Reconsideración:

- **Procedencia.** El recurso de reconsideración sólo procederá para impugnar las resoluciones dictadas por las Salas de la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional en los juicios de inconformidad.
- **Competencia.** El recurso de reconsideración es competencia del Pleno de la Comisión Nacional de Elecciones.
- **Efectos de las resoluciones.** Las resoluciones que recaigan a los recursos de reconsideración tendrán, entre otros efectos: confirmar, revocar o modificar el acto o resolución impugnada.
- **Plazos para resolver.** Deberán quedar resueltos a más tardar veinte días después de su presentación.

En ese contexto, en concepto de este Tribunal Electoral el juicio de reconsideración es el medio de defensa partidista que, por su naturaleza, resulta eficaz para combatir el auto de improcedencia emitido por la Segunda Sala de la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional, en tanto que el artículo 141 del

Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional establece expresamente que dicho recurso procederá para impugnar las resoluciones dictadas por las Salas de la Comisión Nacional de Elecciones en los Juicios de Inconformidad.

Por lo que si el actor, en el presente juicio ciudadano controvierte el “auto de improcedencia emitido por la Segunda Sala de la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional” de cinco de marzo de dos mil doce, recaído en el juicio de inconformidad identificado con la clave JI-2a SALA-006/2013 y su acumulado JI-2a SALA-007/2013, entonces, resulta claro que el recurso de reconsideración es el medio de impugnación intrapartidario a través del cual se puede combatir dicha determinación, ya que dicho medio de impugnación representa la segunda instancia por medio del cual, el actor puede combatir la determinación de improcedencia del juicio de inconformidad que interpuso.

En ese tenor, si la parte actora promovió el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, vía *per saltum*, ante este Tribunal Electoral dentro de los días establecidos para promover el recurso de reconsideración previsto en el citado Reglamento de dicho partido político; resulta que el actor, al promover el presente juicio ciudadano dentro del referido cumplió el requisito de definitividad establecido para tal efecto.

Lo anterior es así, ya que la parte accionante cuenta con la prerrogativa de acudir a esta Tribunal Electoral de forma directa; por lo que al tiempo que lleve la tramitación, sustanciación y resolución del aludido medio de defensa interno, tendría que sumarse el plazo de cuatro días previsto al efecto en la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral, para promover el juicio ciudadano, así como los días que se requieren para publicitar, tramitar la demanda, sustanciarla y dictar la sentencia que corresponda en esta instancia local.

En esas condiciones, se justifica que este Tribunal Electoral conozca

del asunto sometido a su potestad, en la vía propuesta por el actor, tomando en consideración que la demanda fue remitida a este órgano jurisdiccional una vez que han iniciado las precampañas en el proceso electivo de selección de precandidatos organizado por el Partido Acción Nacional, pues en términos de la convocatoria para el proceso de selección de las fórmulas de candidatos a diputados locales por el principio de representación proporcional, dicho periodo transcurre del diez al veintitrés de febrero de dos mil trece en la primera fase, y del veintiséis febrero al dieciséis de marzo en la segunda fase, mientras que la jornada electoral interna habrá de realizarse el diecisiete de marzo de este año.

Por lo que respecta al proceso de selección de las fórmulas de candidatos a diputados locales por el principio de mayoría relativa, dicho periodo transcurre del diez de febrero y concluye el dieciséis de marzo, mientras que la jornada electoral interna habrá de realizarse el diecisiete de marzo del presente año.

Por tanto, en aras de garantizar la certeza de los actos del proceso interpartidista del Partido Acción Nacional en el Estado de Zacatecas ya que en el supuesto de resultar fundados los agravios formulados por el ciudadano actor podría afectarse dicho principio, ello justifica que este Tribunal Electoral conozca del presente juicio promovido vía *per saltum*.

TERCERO. Causales de improcedencia. Como una cuestión previa al estudio de fondo, se deben analizar y resolver las causales de improcedencia hechas valer por el órgano partidista responsable en su informe circunstanciado, por ser su examen preferente, ya que atañe directamente a la procedibilidad del medio de impugnación, de acuerdo a lo previsto en los artículos 1 y 14 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

La autoridad responsable en su informe circunstanciado, manifiesta que en el caso, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 14, fracción III, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Zacatecas, ya que

que el actor del presente juicio ciudadano tiene el carácter de miembro activo del Partido Acción Nacional en Zacatecas, y es por esta razón que el ahora enjuiciante no tiene interés jurídico para impugnar respecto a la procedencia de registro de los precandidatos a diputados locales de José Manuel Balderas Castañeda y María Guadalupe Medina Padilla.

Sin embargo, contrario a lo sostenido por el órgano responsable dicha causal de improcedencia, en concepto de este Tribunal Electoral resulta inatendible, toda vez que en el presente asunto, el fondo de la cuestión a dilucidar es si el auto de improcedencia emitido por la 2ª Sala de la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional, recaído en el Juicio de Inconformidad identificado con la clave JI-2ª SALA-006/2013 y su acumulado JI-2ª SALA-007/2013 es apegado a Derecho, razón que impide a este órgano jurisdiccional pronunciarse previamente respecto al interés jurídico del promovente, pues ello implicaría prejuzgar sobre la cuestión medular de la presente controversia, la que deberá ser resuelta en base a los agravios aducidos. En apoyo a lo antes considerado, es de tomarse en cuenta en el criterio de jurisprudencia 3/99, consultable en las páginas 356 y 357, de la Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, editada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el rubro identificado bajo el rubro: **"IMPROCEDENCIA. NO PUEDE DECRETARSE SOBRE LA BASE DE QUE LOS PROMOVENTES CARECEN DE PERSONERÍA SI EL ACTO RECLAMADO CONSISTE EN SU FALTA DE RECONOCIMIENTO"**.

CUARTO. Requisitos de la demanda y presupuestos procesales.

El presente juicio satisface los requisitos establecidos en los artículos 13, 46 Bis y 46 Ter de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación electoral de ésta entidad federativa, como a continuación se evidencia.

a) Oportunidad. Debe tenerse en cuenta que el presente asunto fue promovido *per saltum*, lo cual implica que este órgano

jurisdiccional sustituye al órgano partidista, de ahí que para determinar la oportunidad de la presentación de la demanda, tiene que verificarse si el presente medio de impugnación fue promovido oportunamente.

Del análisis de las constancias de autos, se desprende que el actor promovió el presente juicio ciudadano, vía *per saltum*, dentro de los días establecidos para promover el recurso de reconsideración que indica el artículo 143 del Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, entonces, al promover el presente juicio ciudadano dentro del referido plazo la parte accionante cuenta con la prerrogativa de acudir a esta Tribunal Electoral de forma directa.

Lo anterior es así, toda vez que el actor fue notificado de dicha determinación el seis de marzo de la presente anualidad, por lo que el plazo para la interposición del medio de impugnación intrapartidario transcurrió del siete al ocho de marzo del año en curso, y en el caso, la demanda del presente juicio ciudadano se presentó el ocho del mismo mes y año ante la autoridad responsable, es decir, dentro plazo conferido para tal efecto.

Sin que pase desapercibo para este órgano jurisdiccional, que el actor no promovió el recurso de reconsideración que el Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional establece para tal efecto, ya que la demanda de este juicio se presentó el ocho de marzo del año en curso; por lo que, es inconcuso que, en la especie, se debe tener por colmado el requisito de oportunidad en estudio.

Esto se explica si se tiene en cuenta que, cuando en términos generales se actualicen las circunstancias que justifiquen el acceso *per saltum* al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, pero el plazo previsto para agotar el recurso o medio de impugnación que abre la primera instancia (en el caso la instancia partidista) sea menor, como en el caso, al establecido para dicho juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, el afectado está en aptitud de hacer

valer el medio local dentro del referido plazo aunque desista posteriormente, o en su defecto, dentro del propio plazo fijado para la presentación de ese medio partidista, presentar la demanda ante este órgano jurisdiccional y demostrar que existen circunstancias que justifiquen el acceso *per saltum* a la jurisdicción de este tribunal electoral, pero si no lo hace así, aunque la figura del *per saltum* resultara aplicable, el derecho del demandante a impugnar el acto que motivó su desacuerdo habrá precluído por falta de impugnación dentro del plazo que señala la norma aplicable.

Lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia 9/2007, consultable en las páginas 459 y 460, de la Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, editada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **“PER SALTUM. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO DEBE PROMOVERSE DENTRO DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL MEDIO DE DEFENSA INTRAPARTIDARIO U ORDINARIO LEGAL”**.

b) Forma. El juicio ciudadano que se resuelve, se presentó por escrito ante la autoridad responsable, haciendo constar el nombre y firma del actor, así como el domicilio para oír y recibir notificaciones. En el referido recurso también se identifican el acto impugnado y la autoridad responsable, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que causa el acto impugnado y los preceptos presuntamente violados; lo cual satisface los requisitos que consigna el artículo 13 de la ley adjetiva de la materia.

c) Legitimación y personería. En vista de lo señalado por los artículos 46 Bis y 46 Ter de la ley adjetiva de la materia, reconoce que el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, procederá cuando éstos por sí mismos y en forma individual, o a través de sus representantes legales hagan valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votados en las elecciones constitucionales, de asociarse individual y libremente para

tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos estatales, por tanto, es de reconocerse la legitimación para intervenir como actor en el presente asunto al ciudadano que promovió el juicio ciudadano en comento.

d) Definitividad. Se cumple este requisito, señalado en el artículo 46 Ter, penúltimo párrafo, de la ley adjetiva de la materia por las consideraciones señaladas en el considerando segundo de la presente resolución.

QUINTO. Resolución impugnada. Atento al principio de economía procesal y, en virtud de que no constituye una obligación legal incluir las resoluciones impugnadas en el texto de los fallos; este Tribunal Electoral estima que, en la especie, resulta innecesario transcribirlas, máxime que se tienen a la vista para su debido análisis.

Avala lo anterior, por similitud jurídica y como criterio orientador, la tesis aislada consultable a foja 406, del Tomo XI, correspondiente al mes de abril de mil novecientos noventa y dos, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, cuyo rubro señala lo siguiente: **“ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO”**. Aspecto, que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha adoptado al resolver el expediente SUP-JDC-479/2012.

SEXTO. Metodología y sistematización de agravios. Por razón de método los agravios del actor serán agrupados por temas, aunque no necesariamente en el orden en que aparecen en su escrito de demanda, sin que ello cause afectación jurídica al impugnante, ya que no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que lo trascendental es que todos sean estudiados.

Así lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en su tesis de jurisprudencia identificada con la clave 04/2000 visible en las páginas 119 y 120 de la

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2012, cuyo rubro es el siguiente: "**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**".

SÉPTIMO. Planteamiento de la *litis*. En el presente asunto tenemos que la *litis* radica en determinar si el "Auto de improcedencia emitido por la Segunda Sala de la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional", de cinco de marzo de dos mil trece, recaído en el juicio de inconformidad identificado con la clave JI-2a SALA-006/2013 y su acumulado JI-2a SALA-007/2013 es apegado a Derecho o no.

OCTAVO. Estudio de fondo. De la lectura de la demanda del juicio ciudadano que nos ocupa, se advierte que la parte actora hace valer, medularmente, los agravios siguientes:

1. El actor indica que le causa agravio el auto de improcedencia emitido por la 2ª Sala de la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional, recaído en el Juicio de Inconformidad identificado con la clave JI-2ª SALA-006/2013; ya que a su juicio, la autoridad responsable erróneamente señaló que no tenía interés jurídico para promover dicho juicio en contra del registro de los precandidatos a diputados locales de José Manuel Balderas Castañeda y María Guadalupe Medina Padilla.

2. A juicio del actor, se trasgredió en su perjuicio los principios de legalidad, exhaustividad y congruencia así como su derecho humano de acceso a la justicia prevista por el artículo 17, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo dispuesto por el artículos 1 y 133 de la misma disposición, relacionados con los artículos 14 párrafo 1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 14 de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, 8 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, XVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que protegen la garantía de jurisdicción o

acceso a la justicia.

3. En consideración del actor, la autoridad responsable tiene la obligación de valorar todas las circunstancias que el caso amerite, situación que no aconteció, ya que la responsable formuló indebidamente los razonamientos lógico-jurídicos que sustentaron el auto de improcedencia, para sustentar su dicho, el actor indica las jurisprudencias de rubro: **“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN INDEBIDA. LA TIENEN LOS ACTOS QUE DERIVAN DIRECTA E INMEDIATA DE OTROS QUE ADOLESCEN DE INCONSTITUCIONALIDAD O ILEGALIDAD”**, **“PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL”** y **“EXHAUSTIVIDAD, MODO DE CUMPLIR ESTE PRINCIPIO CUANDO SE CONSIDEREN INSATISFECHAS FORMALIDADES ESENCIALES”**.

4. Por lo que en concepto del impetrante, de la interpretación de las disposiciones constitucionales, legales y de las normas que rigen la vida interna del partido político al que pertenece se debe estimar que los miembros activos de dicho instituto político, si tienen interés jurídico para impugnar las determinaciones relativas a los procedimientos de selección interna de candidatos para que se ajusten a la normatividad partidista.

5. De manera que, si por medio de juicio de inconformidad se combate los registros de los precandidatos a diputados locales otorgadas por la Comisión Electoral Estatal del Partido Acción Nacional en Zacatecas, a favor de José Manuel Balderas Castañeda y María Guadalupe Medina Padilla porque vulneraron lo establecido en el artículo 43 BIS de los Estatutos generales de dicho instituto político, ya que tales precandidatos no renunciaron a las Secretarías de Acción Gubernamental y de Promoción Política de la Mujer, en el Estado de Zacatecas, máxime que ambos precandidatos son únicos, a juicio del impetrante, los militantes tienen el derecho a controvertir aquellas determinaciones del partido político que, en su concepto, afecten sus derechos político-electorales, en tanto que son miembros del citado partido político, con independencia de que les asista o no la razón.

6. Respecto a la falta de documentación para acreditar su personería, el ciudadano actor indica que adjuntó copia simple de su credencial

para votar, con el objeto de acreditar la calidad de su comparecencia, aunado al hecho de que Comisión Nacional de Elecciones cuenta con la lista nominal de miembros activos de dicho instituto político, por lo que en concepto del impetrante dicha Comisión tenía la potestad de consultar la calidad del actor como miembro activo.

7. De esa manera el impetrante indica que el auto que se impugna es incongruente, ya que por un lado no reconoce legitimación activa al actor y, por el otro, señala que está en condiciones de votar en su respectivo distrito por el candidato de su preferencia.

8. Asimismo, el actor aclara que debido a un error involuntario en su escrito de demanda éste, si bien indicó que tenía la calidad de precandidato, también lo es, que del análisis de sus motivos de disenso se advierte perfectamente que acudió a solicitar el ejercicio estatal de acceso a la justicia, como miembro activo del Partido Acción Nacional en Zacatecas.

9. Respecto a la supuesta frivolidad el actor manifiesta que, la responsable carece de fundamentación y motivación porque formuló un razonamiento genérico y dogmático. Lo anterior, lo considera de ese modo ya que en su demanda primigenia si señaló hechos y agravios específicos encaminados a que se pronuncie, respecto a la cancelación del registro de María Guadalupe Medina Padilla y José Manuel Balderas Castañeda.

10. En cuanto a la solicitud de sanción que propone la responsable, por incurrir en falsedad de declaración, el impetrante indica que se transgrede la falta de fundamentación y motivación; ya que si bien se ostentó como precandidato, de los motivos de disenso de su demanda se advierte que es en su calidad de miembro activo y no como precandidato.

Consideración del órgano responsable en el “Auto de improcedencia”.

A. Por su parte el órgano responsable en el que denominó “auto de improcedencia”, señaló, en cuanto a los requisitos de procedibilidad

del medio de impugnación que promovió el actor, que de las constancias que obran el expediente se desprende que Jesús Enrique Carrillo Durán no adjuntó documento alguno con el que acreditara tener legitimidad para interponer el medio de impugnación correspondiente, ya que el mismo no tiene interés jurídico por lo que conforme al artículo 118, numeral 1, fracción III en relación con lo establecido en el artículo 119, numeral 1, fracción II del Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular dicho medio era improcedente.

B. Por lo que en concepto del órgano responsable, lo numerales citados permiten advertir que el actor carece de falta de legitimación activa, lo anterior porque éste, no agrego constancia alguna que demostrara su legitimación para interponer el medio de impugnación atinente.

C. Agrega el órgano responsable, que aunado a la falta de legitimación activa del enjuiciante, el mismo no tiene la calidad de precandidato, por lo que, al quedar demostrado que el actor interpone el medio de impugnación respectivo ostentándose con personalidad distinta a la que realmente tiene, ésta, solicitó al presidente del Comité Directivo Estatal de Zacatecas se inicie procedimiento de sanción y se amoneste al actor por incurrir en falsedad de declaración.

D. Por lo que a dicho del órgano responsable, el ciudadano actor al no tener la calidad de precandidato no tiene legitimación activa.

E. De esa forma, el órgano responsable indica que el actor no sufren afectación alguna en sus derechos partidistas, ya que su derecho a votar se encuentra intacto, por lo que está en condiciones de votar en su respectivo distrito por el candidato a diputado local de su preferencia. Por otro lado, tampoco se vulnera el derecho pasivo puesto que el enjuiciante no se registró como precandidato al proceso comicial de mérito.

Una vez indicadas las consideraciones de mérito del ciudadano actor y del órgano responsable, para dar contestación a los agravios de actor, éste Tribunal Electoral indica que los mismos se agrupan de la

siguiente forma:

I. Interés jurídico del actor para impugnar los registros de los precandidatos a diputados locales otorgadas por la Comisión Electoral Estatal del Partido Acción Nacional en Zacatecas, a favor de José Manuel Balderas Castañeda y María Guadalupe Medina Padilla porque vulneraron lo establecido en el artículo 43 BIS de los Estatutos generales de dicho instituto político.

II. Falta de documentación para acreditar su personería.

III. Frivolidad del actor por ostentarse como precandidato.

I. En cuanto al interés jurídico del actor para impugnar los registros de los precandidatos a diputados locales otorgadas por la Comisión Electoral Estatal del Partido Acción Nacional en Zacatecas, a favor de José Manuel Balderas Castañeda y María Guadalupe Medina Padilla porque vulneraron lo establecido en el artículo 43 BIS de los Estatutos generales de dicho instituto político, este Tribunal Electoral considera **infundados** los agravios esgrimidos por el actor en su demanda marcados con los números 1, 2, 3, 4, 5, 7 y 8 de este apartado, por las siguientes consideraciones.

De los artículos 41, párrafo segundo, fracción IV, y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 4; 7; 46 Bis; 46 Ter, 46 Quater, 46 Quintus, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Zacatecas, se desprende que uno de los objetivos o fines de todos los medios de impugnación en materia electoral, es el de establecer y declarar el derecho en forma definitiva, cuando surja una controversia o presunta violación de sus derechos, esto es, definir la situación jurídica que debe imperar.

Cuando surge una controversia y, principalmente, cuando existe una presunta afectación en la esfera jurídica de un ciudadano, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que eventualmente se promueva, tendrá como uno de sus efectos,

además de dar solución a la controversia o poner fin a una eventual afectación de derechos, que este Tribunal Electoral del Estado de Zacatecas, resuelva de la restitución del derecho político-electoral.

En razón de lo anterior, en el artículo 46, fracción I y II, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral Zacatecas, se establece que los efectos de las sentencias de fondo recaídas a los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, podrán confirmar, modificar o revocar el acto o resolución impugnado, dejando de esta forma en claro la restitución del uso y goce del derecho político- electoral violado, atendiendo a la situación de derecho que debe imperar o prevalecer.

En este sentido, el objetivo mencionado hace evidente que uno de los requisitos indispensables para que este órgano jurisdiccional electoral pueda conocer de él y dicte la resolución de fondo que resuelva la controversia planteada, es la viabilidad de sus eventuales efectos jurídicos, en atención a la finalidad que se persigue.

Ahora bien, ha sido criterio reiterado del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que el interés jurídico es un presupuesto básico para el dictado de una sentencia de fondo, en este orden de ideas, dicho presupuesto se surte cuando coinciden los elementos siguientes:

- a) Que se alegue un menoscabo en algún derecho sustancial cuya titularidad corresponde al accionante, y
- b) Que la intervención del órgano jurisdiccional resulte necesaria y eficaz para lograr la reparación de esa supuesta conculcación.

De ahí, que aun cuando los razonamientos vertidos en un medio de defensa pudieran resultar fundados, si el incoante no es el titular de los derechos presuntamente afectados, o bien, si la ejecutoria que recayera al mismo no fuera idónea para colmar la pretensión del impetrante, ya sea porque ésta fuera inalcanzable a través de ese proceso impugnativo o en virtud de que los efectos del fallo estuvieran encaminados a un rumbo distinto a lo deseado por el actor, se estima

que el accionante carece de interés jurídico para solicitar la intervención del órgano jurisdiccional.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 7/2002 consultable en las páginas 372 y 373, de la Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, editada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación la cual es del tenor literal siguiente rubro: **“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO”**.

Bajo ese orden de ideas, en el juicio ciudadano que se resuelve, la legitimación del promovente surge exclusivamente para impugnar actos o resoluciones donde pueda producirse una afectación individualizada, cierta, directa e inmediata a sus derechos político-electorales.

Dicha condición no se cumple, si se impugnan los resultados de un proceso intrapartidista de selección de candidatos, por parte de un ciudadano que no haya participado en el mismo, es decir, que no hubiese tenido el carácter de precandidato o aspirante.

Lo anterior es así, pues cuando se lleva a cabo un procedimiento interno en el cual se registren aspirantes o precandidatos, y finalmente se adopte una decisión respecto a quién ocupará la candidatura de mérito, se considera que esta última determinación únicamente puede ser cuestionada por aquellos ciudadanos que se inscribieron en la contienda, al haber resentido en su esfera jurídica los resultados que no les favorecieron.

En relación a lo señalado, cabe referir que el numeral 213 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales indica que *“Solamente los precandidatos debidamente registrados por el partido de que se trate podrán impugnar el resultado del proceso de selección de candidatos en que hayan participado”*.

Como se advierte, en la ley electoral federal se prevé una legitimación expresa para que los precandidatos impugnen, al interior de los

partidos, tanto los resultados de los procesos internos en que participen, como los actos de los órganos directivos que impliquen violación a las normas que rijan los procedimientos internos de selección, sin exigir mayor condición, que la de que se trate de precandidatos debidamente registrados por el partido político y que, cuando se impugnen resultados, se refieran al proceso de selección en el que hayan participado.

También debe considerarse, que de conformidad a la normatividad aplicable del proceso interno de selección de candidatos del Partido Acción Nacional, sólo se confiere a los aspirantes y precandidatos la posibilidad de ejercer medios de impugnación relacionados con el proceso intrapartidista.

Así, se tiene que la Convocatoria correspondiente dirigida a los miembros activos del Partido Acción Nacional a participar en el proceso de selección de las fórmulas de candidatos a diputados locales por el principio de Mayoría Relativa y de Representación Proporcional para el periodo 2013-2016, en el Estado de Zacatecas, se prevé lo siguiente:

“XIII. DE LAS QUEJAS E IMPUGNACIONES.

41.- Durante el proceso interno, sólo los aspirantes y precandidatos a Diputados Locales, en representación de la fórmula, podrán interponer quejas en contra de otros precandidatos, por violación a los Estatutos Generales, Reglamentos y demás normas del Partido ante la Comisión Electoral que conduce el proceso, de conformidad con lo establecido en el Título Cuarto del Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular.

La Comisión Electoral que conduce el proceso será la encargada de recibir, tramitar y resolver las quejas, conforme al procedimiento regulado en el Reglamento antes citado.

42.- Los aspirantes y precandidatos propietarios, en representación de la fórmula, podrán presentar medios de impugnación en contra de las resoluciones de la Comisión Electoral que conduce el proceso ante la Comisión Nacional de Elecciones, de conformidad con lo establecido con el Título Cuarto del Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular.

La Comisión Nacional de Elecciones, ya sea alguna de sus Salas o el Pleno, tramitará y resolverá los medios de impugnación que se interpongan, según el Reglamento referido.”

En atención a lo anterior, sólo los aspirantes podrán ejercer los medios

impugnativos para alcanzar la pretensión de anular el proceso interno. Para hacer efectivo lo anterior, se prevé en el Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, los siguientes medios impugnativos:

Sección Tercera
De los Medios de Impugnación.
Capítulo I
Del Juicio de Inconformidad

Artículo 133.

1. El Juicio de Inconformidad es competencia de las Salas de la Comisión Nacional de Elecciones y podrá interponerse en contra de todos los actos relacionados con el proceso de selección de candidatos que se consideren contrarios a la normatividad del Partido, emitidos por los Órganos Auxiliares de la Comisión Nacional de Elecciones, en ejercicio de atribuciones delegadas por la propia Comisión.

Artículo 136.

1. El Juicio de Inconformidad podrá ser promovido por los aspirantes y los precandidatos.

Artículo 138.

1. Las resoluciones que se dicten respecto al fondo de los Juicios de Inconformidad, podrán tener, entre otros, los efectos siguientes:

I. Confirmar, revocar o modificar el acto impugnado;

II. Declarar la nulidad de la votación emitida en uno o varios Centros de Votación, cuando se den los supuestos previstos en el artículo 154 de este Reglamento y modificar, en consecuencia, el acta de cómputo respectiva;

III. Revocar la constancia expedida en favor de una planilla, fórmula o candidato; otorgarla al candidato, fórmula o planilla de candidatos que resulte ganadora como efecto de la anulación de la votación emitida en uno o varios Centros de Votación; y modificar, en consecuencia, las actas de cómputo, según la elección que corresponda.

IV. Declarar la nulidad de la elección y, en consecuencia, revocar las constancias expedidas cuando se den los supuestos previstos en el artículo 155 de este Reglamento; y

V. Hacer la corrección de los cómputos cuando sean impugnados por error aritmético.

Artículo 139.

1. Los Juicios de Inconformidad que se interpongan con motivo de los resultados de procesos de selección para candidatos o que soliciten la nulidad de todo un proceso de selección de candidato deberán quedar resueltos a más tardar nueve días después de la fecha de la Jornada Electoral.

2. En los demás casos el juicio de inconformidad deberá quedar resuelto a más tardar 20 días después de su presentación.

CAPÍTULO II
Del Recurso de Reconsideración

Artículo 141.

1. El Recurso de Reconsideración sólo procederá para impugnar las resoluciones dictadas por las Salas de la Comisión Nacional de Elecciones en los Juicios de Inconformidad.

2. Dicho recurso será resuelto por el Pleno de la Comisión Nacional de Elecciones.

Artículo 142.

1. Además de lo establecido por el artículo 118 del presente

Reglamento, con excepción de lo previsto en la fracción VI del numeral 1, para la procedencia del Recurso de Reconsideración, se deberán cumplir los siguientes requisitos:

- I. Haber agotado previamente en tiempo y forma el Juicio de Inconformidad previsto por este Reglamento;
- II. Expresar los agravios que le cause la resolución de primera instancia; y
- III. Expresar agravios por los que se aduzca que la resolución pueda modificar el resultado de la Jornada Electoral.

Artículo 143.

1. El Recurso de Reconsideración deberá interponerse dentro de los dos días siguientes a la notificación de la resolución de la Sala correspondiente.

(...)

Artículo 145.

1. Los Recursos de Reconsideración que versen sobre los resultados de la elección de candidatos a Diputados Federales, Senadores y Presidente de la República, deberán ser resueltos a más tardar catorce días después de la fecha de la Jornada Electoral.

2. Los recursos que versen sobre los resultados de los procesos de selección de candidatos no señalados en el numeral anterior deberán ser resueltos a más tardar tres días antes de la fecha prevista por la legislación electoral correspondiente o en su defecto dentro de los 20 días siguientes al que se interpuso el recurso.

3. Los recursos que demanden la nulidad de todo un proceso de selección serán resueltos en los plazos señalados en el numeral anterior.

4. Las resoluciones recaídas a un Recurso de Reconsideración serán definitivas e inatacables, y podrán tener los efectos de confirmar, modificar o revocar el acto o resolución impugnada.

(...)"

En atención a lo anterior, sólo los precandidatos cuentan con el interés y legitimación procesal para impugnar los actos relacionados con el proceso de selección de candidatos por medio del Juicio de Inconformidad o en su defecto el Recurso de Reconsideración.

Por lo que, se concluye que en términos de las disposiciones del Partido Acción Nacional, solo los precandidatos podrán interponer juicios intrapartidistas, en contra de presuntas anomalías en el proceso para solicitar su nulidad, sin que se deduzca una acción para los miembros activos. Por ende, el actor carece de interés jurídico para promover.

En las relatadas condiciones, se considera que si un ciudadano impugna los resultados de un procedimiento intrapartidista de selección de candidatos en el cual no participó, la demanda es improcedente ante su falta de interés jurídico. En similares términos se ha pronunciado la Sala Regional Monterrey en los expediente

identificados con los número SM-JDC-1537-2012 y SM-JDC-380-2012; así como la Sala Regional Xalapa en el expediente número SX-JDC-1055/2012, ambas del pertenecientes al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Una vez hechas las anteriores precisiones, se tiene que en el expediente en comento, el actor controvierte el auto de improcedencia recaído al Juicio de Inconformidad registrado con la clave JI-2^aSALA-006/2013, y su acumulado JI-2^a SALA-007/2013 emitido el cinco de marzo del año en curso; cuya finalidad del actor es que se revoque dicha determinación con el objeto de que este Tribunal Electoral, en plenitud de jurisdicción, declare que José Manuel Balderas Castañeda y María Guadalupe Medina Padilla vulneraron lo establecido en el artículo 43 BIS de los Estatutos generales de dicho instituto político, ya que tales precandidatos no renunciaron a las Secretarías de Acción Gubernamental y de Promoción Política de la Mujer, en el Estado de Zacatecas, máxime que ambos precandidatos son únicos.

En atención a esto, se advierte que el enjuiciante no cuenta con el interés jurídico que aduce, ya que no acredita el carácter de aspirante o precandidato en tal procedimiento de elección interna del Partido Político señalado.

Situación que reconoce el propio actor en el presente juicio ciudadano, cuando indica que *“debido a un error involuntario en su escrito de demanda éste, si bien indicó que tenía la calidad de precandidato, también lo es, que del análisis de sus motivos de disenso se advierte perfectamente que acudió a solicitar el ejercicio estatal de acceso a la justicia, como miembro activo del Partido Acción Nacional en Zacatecas”*. Por lo que, en términos del artículo 17 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas tal carácter con el que se ostenta el actor, no es objeto de prueba por ser un hecho reconocido expresamente por el mismo.

De manera que, para alcanzar la pretensión de interponer el juicio de inconformidad atinente con el objeto de controvertir el registro de José Manuel Balderas Castañeda y María Guadalupe Medina Padilla como

precandidatos del Partido Acción Nacional, el ciudadano actor, sólo podría solicitarlo cuando hubiese participado en el propio proceso intra-partidista con el carácter de precandidato o aspirante, ya que el proceso de selección tiene el propósito de seleccionar a los candidatos que representarán al partido político en el proceso electoral.

En este sentido, no hay un derecho conculcado por el cual se le pueda restituir al promovente.

En cuanto al agravio que hace valer el impetrante, marcado con el número 10, que hace referencia a la sanción que propone la responsable por incurrir en falsedad de declaración, el impetrante indica que se transgrede la falta de fundamentación y motivación, ya que si bien se ostentó como precandidato, de los motivos de disenso de su demanda se advierte que es en su calidad de miembro activo y no como precandidato; tales motivos de disenso deben declararse inoperantes.

Lo anterior es así, pues si bien el órgano responsable solicita al Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional de Zacatecas se inicie procedimiento de sanción para el efecto de que se amoneste al actor, también lo es que dicha solicitud no se puede tomar como un acto definitivo y firme que cause un perjuicio al actor, ya que solo se trata de una solicitud de inicio de procedimiento de sanción por parte de Segunda Sala de la Comisión Nacional de Elecciones.

De esa manera, se tiene que a la fecha no hay constancia que obre en los autos del expediente de mérito, que dicho procedimiento se haya sustanciado y menos aún, que se haya emitido un resolución firme en la cual se vulnere algún derecho del actor.

Se estima de esa forma, ya que la sola solicitud del “procedimiento de sanción”, únicamente surte efectos inmediatos al interior del medio al que pertenecen, y estos efectos no producen realmente una afectación en el acervo sustancial del inconforme con ellos, pues no reúnen el requisito de definitividad, sino hasta que adquieren influencia decisiva en la resolución final que se dicte, dicho criterio se sustenta en la

jurisprudencia 1/2004, consultable en las páginas 110-112, de la Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, editada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la cual es aplicable al caso, *mutatis mutandis*, cuyo rubro es: **“ACTOS PROCEDIMENTALES EN EL CONTENCIOSO ELECTORAL. SÓLO PUEDEN SER COMBATIDOS EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL, A TRAVÉS DE LA IMPUGNACIÓN A LA SENTENCIA DEFINITIVA O RESOLUCIÓN QUE PONGA FIN AL PROCEDIMIENTO”**

Por último, cabe precisar que respecto a los agravios marcados con los numerales 6 y 9 relativos a la **falta de documentación para acreditar su personería y a la frivolidad del actor, por ostentarse como precandidato, tales agravios resultan inoperantes** se debe tener en cuenta que, un agravio debe ser considerado inoperante, cuando se haga descansar, sustancialmente, en lo que se argumentó en un motivo de disenso que haya sido desestimado, lo que haría que de ninguna manera resultara fundado u operante, por basarse en la supuesta procedencia de aquél; por lo que en la especie, al haberse desestimado el agravio relacionado con el interés jurídico del actor para impugnar los registros de los precandidatos a diputados locales otorgadas por la Comisión Electoral Estatal del Partido Acción Nacional en Zacatecas, a favor de José Manuel Balderas Castañeda y María Guadalupe Medina Padilla; ello trae como consecuencia, que no pueda acogerse la pretensión del impetrante, por lo que, en ese sentido, devienen en inoperantes los agravios que dependen de la supuesta procedencia de los que fueron ya declarados infundados o inoperantes.

Sobre el particular, resulta ilustrativo el contenido de la jurisprudencia XVII 1º. C.T. J/4, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y del Trabajo del Décimo Séptimo Circuito, visible en la página 1154, tomo XXI, abril de dos mil cinco, Novena Época, del Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, misma que es el tenor literal siguiente:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. SON INOPERANTES LOS QUE PARTEN O SE HACEN DESCANSAR SUSTANCIALMENTE EN

LO ARGUMENTADO EN OTROS QUE FUERON DESESTIMADOS. Si de lo alegado en un concepto de violación se advierte que la impugnación planteada se hace descansar, sustancialmente, en lo que se argumentó en otro u otros conceptos de violación que fueron anteriormente desestimados en la misma ejecutoria, en tanto que resultaron infundados, inoperantes o inatendibles, ello hace que aquél resulte a su vez inoperante, dado que de ninguna manera resultará procedente, fundado u operante lo que en dicho concepto se aduce, por basarse en la supuesta procedencia de aquéllos.”

Bajo este panorama, ante lo infundado e inoperante de los agravios hechos valer por el recurrente, lo procedente es confirmar el “Auto de improcedencia” impugnado.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se confirma el auto de improcedencia emitido por la Segunda Sala de la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional, de cinco de marzo de dos mil trece, recaído en el expediente JI-2ª SALA-006/2013 y su acumulado JI-2ª SALA-007/2013.

Notifíquese personalmente al impugnante en su domicilio reconocido en autos para tal efecto; **por oficio**, agregando copia certificada de esta ejecutoria, al órgano responsable, para los efectos precisados en este fallo; y **por estrados** a todos los interesados. Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 25, párrafo tercero; 26, párrafos segundo, fracción II, y tercero; 27, párrafo sexto, inciso c); 39, párrafo primero, fracciones I y II de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Zacatecas, y 60 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado.

Así lo resolvió la Sala Uniinstancial del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, por unanimidad de votos de los Magistrados **EDGAR LÓPEZ PÉREZ, SILVIA RODARTE NAVA, JOSÉ GONZÁLEZ NÚÑEZ y MANUEL DE JESÚS BRISEÑO CASANOVA,**

bajo la presidencia del primero de los nombrados, y siendo ponente el último de los mencionados, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

EDGAR LÓPEZ PÉREZ

MAGISTRADO PRESIDENTE

SILVIA RODARTE NAVA

MAGISTRADA

MANUEL DE JESÚS BRISEÑO

CASANOVA

MAGISTRADO

JOSÉ GONZÁLEZ NÚÑEZ

MAGISTRADO

MARÍA OLIVIA LANDA BENÍTEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CERTIFICACIÓN. La Licenciada María Olivia Landa Benítez, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Electoral del Estado, certifica que las firmas de los Magistrados de esta Sala Uniinstancial contenidas en la presente foja, corresponden a la sentencia dictada en fecha dieciséis de marzo de dos mil trece, dentro del expediente SU-JDC-412/2013. Doy fe.